ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO CENTRAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 5
GOYA 14, 3ª PLANTA.
MADRID

Procedimiento Abreviado :nº 139/2020
Sobre: declaración judicial de extinción del partido político.
Recurrente:MINISTERIO DEL INTERIOR, DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA INTERIOR, representado por la Abogacía del Estado
Recurrido: PARTIDO POLÍTICO "NUEVA CANARIAS".

SENTENCIA Nº 80/2021

En Madrid a ocho de junio 2021

Emilia Peraile Martínez, Magistrada del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 5, ha visto los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº 139/2020, instados por el MINISTERIO DEL INTERIOR, DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA INTERIOR, representado por la Abogacía del Estado, contra el PARTIDO POLÍTICO "NUEVA CANARIAS", sobre declaración judicial de extinción del partido político.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora, MINISTERIO DEL INTERIOR, DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA INTERIOR, con fecha 08-12-20, se formuló demanda solicitando la declaración judicial de extinción del partido político, "NUEVA CANARIAS", inscrito en el Registro de Partidos Políticos del Ministerio del Interior en el folio 389 del Tomo V del Libro de Inscripciones.

Recurso que presentado en el Servicio Común de Registro y Reparto de estos Juzgados Centrales de lo Contencioso advo, se turnó y remitió a este órgano judicial.

SEGUNDO.- Tras los oportunos trámites procesales, que son de ver en las actuaciones, por decreto de 11-12-20, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la Abogacía del Estado en representación de la Directora General de Política Interior de (Ministerio del Interior), se dispuso tramitar el presente recurso por las normas del Procedimiento Abreviado del art. 78 de la LJCA; tener por personado y parte al Abogado del Estado

Firmado por: EMILIA PERAILE MARTINEZ
08/06/2021 14:31
Audiencia Nacional

Firmado por: JULIA ENRIQUE FABIAN
08/06/2021 15:02
Audiencia Nacional

Código Seguro de Verificación E04799402-AN:XjmZ-n3s7-Lsdx-ouqu-K Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

en nombre y representación de la parte recurrente, con quien se entenderían las sucesivas diligencias, frente al partido político NUEVA CANARIAS; teniéndose por parte el Ministerio Fiscal, a quienes se dio traslado de la demanda para que la contesten en el plazo de veinte días, o dentro de los diez primeros días del plazo para contestar a la demanda, solicitar la celebración de vista.

TERCERO.- El Ministerio Fiscal, en escrito de 14-12-2020, informó favorablemente a la declaración judicial de extinción del partido político demandado, por encontrarse en la situación prevista en el art. 12. 1 a) LOPP, y no constar adaptados sus estatutos conforme a los requisitos legales; sin perjuicio, de que, por parte del partido político demandado, se aporte prueba de la adaptación estatutaria; cuya existencia no consta en el expediente administrativo ni en la documentación obrante en autos.

En estas actuaciones no ha comparecido el partido político reseñado.

CUARTO.- Por providencia de 20-05-2021 se dispone declarar el pleito concluso para sentencia; quedando sobre la mesa de quien resuelve a tal efecto, por diligencia de ordenación de 31-05-2021.

La cuantía de esta litis se fija en indeterminada.

QUINTO.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El MINISTERIO DEL INTERIOR, DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA INTERIOR, por medio de la Abogacía del Estado, formuló demanda solicitando la declaración judicial de extinción del partido político, "NUEVA CANARIAS", inscrito en el Registro de Partidos Políticos del Ministerio del Interior en el folio 389 del Tomo V del Libro de Inscripciones.

Alega dicho recurrente que, el 22-02-2005, fue elevada a escritura pública el acta de constitución y los estatutos del Partido Político, lo que se presentó ante la Dirección General de Política Interior del Ministerio del Interior para su inscripción en el Registro de Partidos Políticos; acordándose, el 11-03-2005, su inscripción por el Director General de Política Interior en el Registro de Partidos Políticos.

Código Seguro de Verificación E04799402-AN:XjmZ-n3a7-Lscs-ouau-K Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Expone que la Disposición Transitoria Primera, apartados primero y segundo de la LO 3/2015 estableció la necesidad de los partidos políticos inscritos en el Registro, de adaptar sus estatutos al contenido mínimo previsto en el artículo 3.2 de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos, en los términos exigidos en tal disposición; y que, transcurridos en todo caso tres años desde la entrada en vigor de esta ley sin que se haya producido dicha adaptación y comunicación al Registro, se pondrá en marcha el procedimiento previsto en el artículo 12 bis de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de partidos políticos.

Así como que, si los estatutos ya se ajustan al contenido previsto en el artículo 3.2 de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos, los partidos deberán comunicar al Registro que no es necesaria su modificación por ajustarse a la misma.

Se consagra, añade, un deber legal de adaptación a la nueva regulación, con un plazo al efecto.

Sigue diciendo que, el demandado no ha realizado en los tres años siguientes a la entrada en vigor de la LO 3/2015 la adaptación de sus Estatutos.

Tampoco ha formulado comunicación justificando que no sea preciso tal proceso de adaptación dentro de dicho plazo.

Y que, la consecuencia que prevé la Disposición Transitoria Primera para el caso de falta de adaptación de los Estatutos es la puesta en marcha del mecanismo de extinción de partidos políticos; a cuyo efecto, a tenor de lo prevenido en el art. 12 bis de la LO 6/2002, el Registro de Partidos Políticos debe efectuar un apercibimiento previo.

Apercibimiento requiriendo la adaptación de sus Estatutos, que fue notificado a la parte demandada el 23-01-2020; habiendo trascurrido los seis meses para llevar a cabo tal requerimiento, sin haber sido atendido.

Como fundamentos de derecho de carácter jurídico material, invoca la LO 3/2015, concretamente la falta de adaptación de los Estatutos en los plazos legalmente establecidos.

Estatutos que no recogen lo que la citada L.O. califica de contenido mínimo; y cita al respecto el art. 3.2 de la LO 6/2002; observándose las deficiencias recogidas en el documento 1 acompañado a la demanda; y que se concretan en:

- El sitio web y dirección electrónica.

- Completar los derechos y deberes de los afiliados de acuerdo con lo previsto en el artículo 8.

Código Seguro de Verificación E04799402-AN.X|mZ-n3s7-1sde-ouwu-K Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

-Se deberá establecer la suspensión cautelar automática de la afiliación de los afiliados incursos en un proceso penal respecto de los cuales se haya dictado auto de apertura de juicio oral o por delito relacionado con la corrupción así como la sanción de expulsión del partido de aquellos que hayan sido condenados por alguno de estos delitos.

-En los órganos de representación y gobierno, salvo en el Congreso Nacional, las reglas de deliberación que permitan el contraste de pareceres.

-El procedimiento de reclamación de los afiliados frente a los acuerdos y decisiones de los órganos del partido.

-El procedimiento de control democrático de los dirigentes electos.

-La determinación del responsable económico-financiero del partido y el procedimiento para su designación.

- El procedimiento de rendición de cuentas, incluyendo la remisión anual de las mismas al Tribunal de Cuentas dentro del plazo legalmente establecido.

-La llevanza de un régimen documental, que estará formado por el Libro de Registro de Afiliados, de Actas, de Inventarios y de Contabilidad conforme a las normas específicas que les resulten de aplicación.

Expone que, la falta de adaptación de los Estatutos dentro de los plazos indicados en este escrito supone que la Demandada se encuentra en la causa de declaración judicial de extinción prevista en el artículo 12 bis.1 a) de la LO 6/2002, es decir, no haber adaptado sus estatutos a las leyes que resulten de aplicación en los plazos que éstas prevean en cada caso.

Solicita se declare la extinción del Partido Político demandado, "NUEVA CANARIAS".

SEGUNDO. - La Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica 3/2015, de 30 de marzo, de control de la actividad económico-financiera de los Partidos Políticos, por la que se modifica la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los Partidos Políticos, la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos y la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas, establece "Uno. Los partidos políticos inscritos en el Registro deberán adaptar sus estatutos al contenido mínimo previsto en el art. 3.2 de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos, en la primera reunión que celebren, tras la entrada en vigor de esta ley, sus órganos que tengan la competencia para llevar a cabo tal modificación. Una vez efectuada la adaptación estatutaria, habrán de comunicárselo al Registro de partidos políticos, al que

Código Seguro de Verificación E04795462-AN:XjmZ-n3a7-Lede-ouau-K Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

facilitarán el certificado correspondiente y los nuevos estatutos. Transcurridos en todo caso tres años desde la entrada en vigor de esta ley sin que se haya producido dicha adaptación y comunicación al Registro, se pondrá en marcha el procedimiento previsto en el art. 12 bis de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de partidos políticos.

Dos. Asimismo, y en ese mismo plazo, si los estatutos ya se ajustan al contenido previsto en el art. 3.2 de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos, los partidos deberán comunicar al Registro que no es necesaria su modificación por ajustarse a la misma".

Ley que entró en vigor el 1-4-2015.

El citado precepto de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos, reza "2. Los estatutos de los partidos políticos tendrán, al menos, el siguiente contenido:

a)Su denominación y siglas.

b)El símbolo, con su descripción y representación gráfica.

c)El domicilio, con indicación de la localidad, provincia, calle y código postal.

d)Su sitio web y dirección electrónica.

e) El ámbito de actuación: estatal, autonómico, provincial o local.

f) Sus fines.

g)Los requisitos y modalidades de admisión y baja de los afiliados.

h)Los derechos y deberes de los afiliados y su régimen disciplinario de acuerdo con lo previsto en el art. 8.

i) Los órganos de gobierno y representación, su composición, los plazos para su renovación que habrá de efectuarse como máximo cada cuatro años, sus atribuciones o competencias, los órganos competentes para la convocatoria de sesiones de los órganos colegiados, el plazo mínimo de convocatoria, duración, la forma de elaboración del orden del día, incluyendo el número de miembros exigidos para proponer puntos a incluir en el mismo, así como las reglas de deliberación y la mayoría requerida para la adopción de acuerdos, que, por regla general, será la mayoría simple de los presentes, sean éstos miembros de pleno derecho o compromisarios.

j) El procedimiento para la elección de los órganos directivos, bien directamente o por representación, que en todo caso deberá garantizar la participación de todos los afiliados mediante sufragio libre y secreto, y los

Código Seguro de Verificación E04799402-AN:XjmZ-n3a7-Lsdo-cuau-K   Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

procedimientos de control democrático de los dirigentes electos.

k) El cargo u órgano al que corresponda la representación legal del partido político, así como la determinación del responsable económico-financiero del partido político y el procedimiento para su designación.

l) El régimen de administración y contabilidad, que incluirá, en todo caso, los Libros de Contabilidad.

m) El régimen de documentación, que incluirá en todo caso el fichero de Afiliados y el Libro de Actas.

n) Indicación de si el partido político cuenta o no con patrimonio fundacional, la procedencia de los recursos económicos y el procedimiento de rendición de cuentas.

o) El procedimiento y el órgano competente para la aprobación de las cuentas anuales en el que se incluya la obligación de remisión anual de las mismas al Tribunal de Cuentas dentro del plazo legalmente establecido.

p) Las causas de disolución del partido político y, en este caso, cuál sería el destino de su patrimonio.

q) El procedimiento de reclamación de los afiliados frente a los acuerdos y decisiones de los órganos del partido.

r) El cargo u órgano encargado de la defensa y garantía de los derechos del afiliado.

s) El régimen de infracciones y sanciones de los afiliados y el procedimiento para su imposición, que deberá instruirse de forma contradictoria y en el que deberá garantizarse el derecho del afiliado a ser informado de los hechos que dan lugar a su incoación, a ser oído con carácter previo a la imposición de sanciones y a que el eventual acuerdo sancionatorio sea motivado. No obstante lo anterior, se establecerá en todo caso, la suspensión cautelar automática de la afiliación de los afiliados incursos en un proceso penal respecto de los cuáles se haya dictado auto de apertura de juicio oral por un delito relacionado con la corrupción así como la sanción de expulsión del partido de aquellos que hayan sido condenados por alguno de esos delitos.

t) Cualquier otra mención exigida por ésta u otra ley".

Por su parte, el art. 12 bis de la referida LO 6/2002 expresa "1. El órgano competente, a iniciativa del Registro de Partidos Políticos, de oficio o a instancia de los interesados solicitará a la Jurisdicción contencioso-administrativa, la declaración judicial de extinción de un partido político que se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

Código Seguro de Verificación E04799402-AN-XjmZ-n3a7-1ade-ouau-K Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

a) No haber adaptado sus estatutos a las leyes que resulten de aplicación en los plazos que éstas prevean en cada caso.

b) No haber convocado el órgano competente para la renovación de los órganos de gobierno y representación transcurrido el doble del plazo previsto en el art. 3.2, letra i).

c) No haber presentado sus cuentas anuales durante 3 ejercicios consecutivos o cuatro alternos, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran derivarse de la falta de presentación de las cuentas.

2. Con carácter previo, el Registro de Partidos apercibirá al partido político que incurra en alguna de las situaciones descritas para que, en el plazo de 6 meses, proceda a justificar bien que ha realizado la adaptación de sus estatutos a la ley, bien que ha renovado sus órganos de gobierno y representación, bien que ha presentado las cuentas anuales de todos los ejercicios que tenga pendientes, o en su caso, todo lo anterior. Transcurrido este plazo sin que el partido político haya realizado las actuaciones descritas, el Registro de Partidos iniciará el procedimiento previsto en el apartado anterior.

3. Para la declaración judicial de extinción de un partido político se seguirá lo dispuesto en el art. 127 quinquies de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

4. La declaración judicial de extinción surtirá efectos desde su anotación en el Registro de Partidos Políticos, previa notificación efectuada por el órgano judicial".

TERCERO. - Consta en las actuaciones certificado de la Jefa de Servicio del Registro de Partidos Políticos de 22-10-2013 indicando que, con fecha 13 de septiembre de 2013 tuvo entrada en el Registro acta notarial no. 470, de 22 de febrero de 2013, del Notario del Iltre. Colegio de las Islas Canarias, D. Juan Alfonso Cabello Cascajo, en la que se protocolizan los acuerdos adoptados en el III Congreso, celebrado los días 17 y 18 de noviembre de 2012, entre los que figuran el nombramiento de los miembros del Consejo Político Nacional y Ejecutiva Nacional, siendo elegido Presidente del partido D. Román Rodríguez Rodríguez.

Certificado de dicha Jefa de Servicio, de 12-9-2017 en iguales términos que el anterior; y certificado de 14-1-2020 poniendo de manifiesto que, con fecha 15 de enero de 2018 tuvo entrada en el Registro acta notarial nº. 23, de 9 de enero de 2018, del Notario del Iltre. Colegio de las Islas Canarias, D. Juan Alfonso Cabello Cascajo, en la que se protocolizan los acuerdos adoptados en el IV Congreso Nacional, celebrado los días 5 y 6 de mayo de 2017, entre los que figuran el nombramiento de los miembros del Consejo Político Nacional y

Código Seguro de Verificación E04799402-AN:XjmZ-n3a7-Lade-ouau-K Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Ejecutiva Nacional, siendo elegido Presidente del partido D. Román Rodríguez Rodríguez.

Que, con fecha 14-01-2020, la Dirección General de Política Interior, envió escrito al partido demandado, apercibiéndole para que procediese a remitir los estatutos adaptados al contenido de la Ley en el plazo máximo de seis meses; y el cual fue recibido, el día 23 de enero de 2020.

También consta certificado de 30-10-2020 de la Jefa de Servicio del Registro de Partidos Políticos, donde se recoge que la última redacción de estatutos comunicada al Registro son los aprobados durante el IV Congreso del partido celebrado los días 5 y 6 de mayo de 2017, adoleciendo de los defectos formales comunicados.

CUARTO. - De conformidad con la normativa expuesta en el segundo razonamiento jurídico de esta resolución, procede acordar la declaración judicial de extinción, la cual surtirá efectos desde su anotación en el Registro de Partidos Políticos, previa notificación efectuada por el órgano judicial.

Y ello al constar que sus Estatutos no se adaptan a la mencionada LO 3/2015 en el plazo concedido a tal efecto; y que recibido el oportuno requerimiento, el partido, "NUEVA CANARIAS", nada ha realizado en orden al cumplimiento de las exigencias indicadas en orden a adaptar sus Estatutos a los preceptos trascritos.

QUINTO. - En cuanto a las costas procesales, conforme al artículo 139 de la L.J.C.A. de 13-7-98, no se hace expresa.
Y ello por cuanto que, nos encontramos ante un partido inscrito en el Registro de Partidos el 11-03-2005; siendo la última comunicación con dicho Registro, la realizada tras la última redacción de estatutos aprobados durante el IV Congreso del partido celebrado los días 5 y 6 de mayo de 2017; lo que demuestra que el mismo carece de actividad y funcionamiento; siendo de hecho, un partido inexistente; lo que supone que, una condena en costas resulta de imposible cumplimiento.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que estimando el recurso contencioso advo interpuesto por el MINISTERIO DEL INTERIOR, DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA INTERIOR, en solicitud de declaración judicial de extinción del partido político, "NUEVA CANARIAS", inscrito en el Registro de Partidos Políticos del Ministerio del Interior en el folio 389 del Tomo V del Libro de Inscripciones.

Código Seguro de Verificación E04799492-AN:XjmZ n3a7-Lsde-ouaa-K Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Acuerdo Declarar la extinción del Partido Politico referido.

Declaración que surtirá efecto desde su anotación en el Registro de Partidos Politicos, previa notificación efectuada por este órgano judicial.

No se hace expresa condena en costas.

Llévese testimonio de la presente resolución a los autos de su razón.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgado, lo pronuncio mando y firmo.

E/

PUBLICACION. - Leída y publicada en el dia de la fecha ha sido la anterior sentencia por la Magistrada que la dictó, en audiencia pública. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolucion no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Código Seguro de Verificación E04799402-AN:XjmZ-n3a7-Lsde-ouuu-K Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es